

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso de reorganización del señor GUSTAVO ADOLFO OROZCO BEDOYA, con múltiples escritos presentados por las partes. sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

Sandra Arboleda Sánchez  
La Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto No. 877

Rad: 760013103011-2021-00066-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho, el promotor aporta el proyecto de graduación y calificación actualizado con modificación de la acreencia prendaria del Señor Carlos Alberto Acosta Hazzi; siendo ello así, se agregará dicho proyecto al proceso y se correrá traslado a las partes por el termino de ley.

Así mismo, habiendo sido presentados los estados financieros con corte al 30 de septiembre de 2022, se correrá traslado a las partes y se requerirá al promotor para que aporte el de los periodos subsiguientes.

De otro lado, es aportado por el promotor la constancia de registro de la medida de inscripción decretada sobre los inmuebles identificados con folios No. 370-612011, 370-611978 y 370-611980 de la oficina de instrumentos públicos de Cali; documentos que se agregarán al expediente para que obre y conste.

Seguido, comunica el deudor que la acreencia incorporada en este trámite a favor del Banco Colpatria fue cedida al Patrimonio Autónomo FAFP, ultimo quien procedió a promover proceso ejecutivo para su recaudo siendo este tramitado a instancias del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali; en razón a dicho escenario solicita se requiera al enunciado Juzgado para que remita el proceso, se declare la nulidad de dicho trámite y se impongan las sanciones a que haya lugar en cabeza de dicho acreedor en los términos del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Frente a los aludidos requerimientos, previo a efectuar cualquier ordenamiento en torno a la pretensión de nulidad e imposición de sanciones, procederá el despacho a oficiar al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali para que allegue con destino a este despacho certificación del estado del proceso que cursa en sus instancias en contra del aquí deudor, ello con la finalidad de verificar aspectos como la calidad del acreedor que allí funge como demandante, la obligación ejecutada y la fecha de presentación de la demanda a fin de confirmar si se quebrantó la limitación contenida en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que en su literalidad indica:

*"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del*

proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Otra de las solicitudes del deudor está afincada en que se le faculte para enajenar el vehículo de placas **ICX356** disponiendo a consecuencia que se levanten las cautelas decretadas sobre el mismo por cuenta de este trámite. Para acceder a lo solicitado y advirtiéndole que el último inventario de bienes data del año 2021, deberá aportar de forma actualizada el inventario de activos y bienes del deudor, más el avalúo del bien que pretende enajenar para determinar su valor; siendo del caso precisar que en los términos del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, la enajenación de bienes es procedente una vez en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor.

Por último, es allegado poder conferido por el Banco Davivienda al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS a quien designa para ejercer su representación al interior de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1.- Correr traslado** a los acreedores del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto allegados por el deudor, por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 4 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

**2.- Agregar** al expediente la información financiera con corte al 30 de septiembre de 2022 allegada por el promotor en cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el numeral 4° de auto previo.

**3.- Requerir** a al promotor para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, proceda a aportar los estados financieros correspondientes a los dos últimos trimestres (corte a diciembre de 2022 y marzo de 2023).

**4.- Agregar** al plenario para que obre y conste la constancia de registro de la medida de inscripción del presente trámite en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-612011, 370-611978 y 370-611980.

**5.- Autorizar** en calidad de dependiente judicial del abogado ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, al sr. JUAN PABLO PINZÓN SALAMANCA para que en nombre de aquel acceda al expediente bajo los términos autorizados en el memorial anexo.

**6.- Oficiar** al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali para que allegue con destino a este despacho certificación del estado del proceso que cursa en sus instancias bajo el radicado **2022-00774** en contra del aquí deudor, precisando aspectos como la calidad del acreedor que allí funge como demandante, la obligación ejecutada y la fecha de presentación de la demanda a fin de confirmar si se quebrantó la limitación contenida en el artículo 20 de la Ley

1116 de 2006. Remítase auto de apertura del presente trámite para los fines pertinentes de acuerdo al artículo citado.

**7.- Requerir** al promotor para que proceda a aportar de forma actualizada el inventario de activos y bienes del deudor, así como el avalúo del bien que pretende enajenar para determinar su valor; para dicho fin se le confiere un termino de 10 días contados desde la ejecutoria del presente proveído.

**8.- Reconocer personería** al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS portador de la T.P. No. 242.026, para actuar como apoderado del acreedor Banco Davivienda S.A., conforme al memorial poder que se adjunta.

Notifíquese,

NELSON OSORIO GUAMANGA  
El juez

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No. 108 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: junio 27 de 2023  
La Secretaria  
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

MMIP/2021-00066

**Firmado Por:**  
**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1676d2519bfbff55d5ce1038c9f8f124241a6a343aefce8bb09f774addc812a5**

Documento generado en 26/06/2023 12:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**